



## MEMORÁNDUM AFTA N° 5/2021

**A: CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE.**

**DE: SANDRA CORTEZ CONTRERAS  
JEFA OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA**

**MAT.: SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA PARA UF "COLECTIVO BOLIVIA"**

**Fecha: 10-05-2021**

---

De mi consideración:

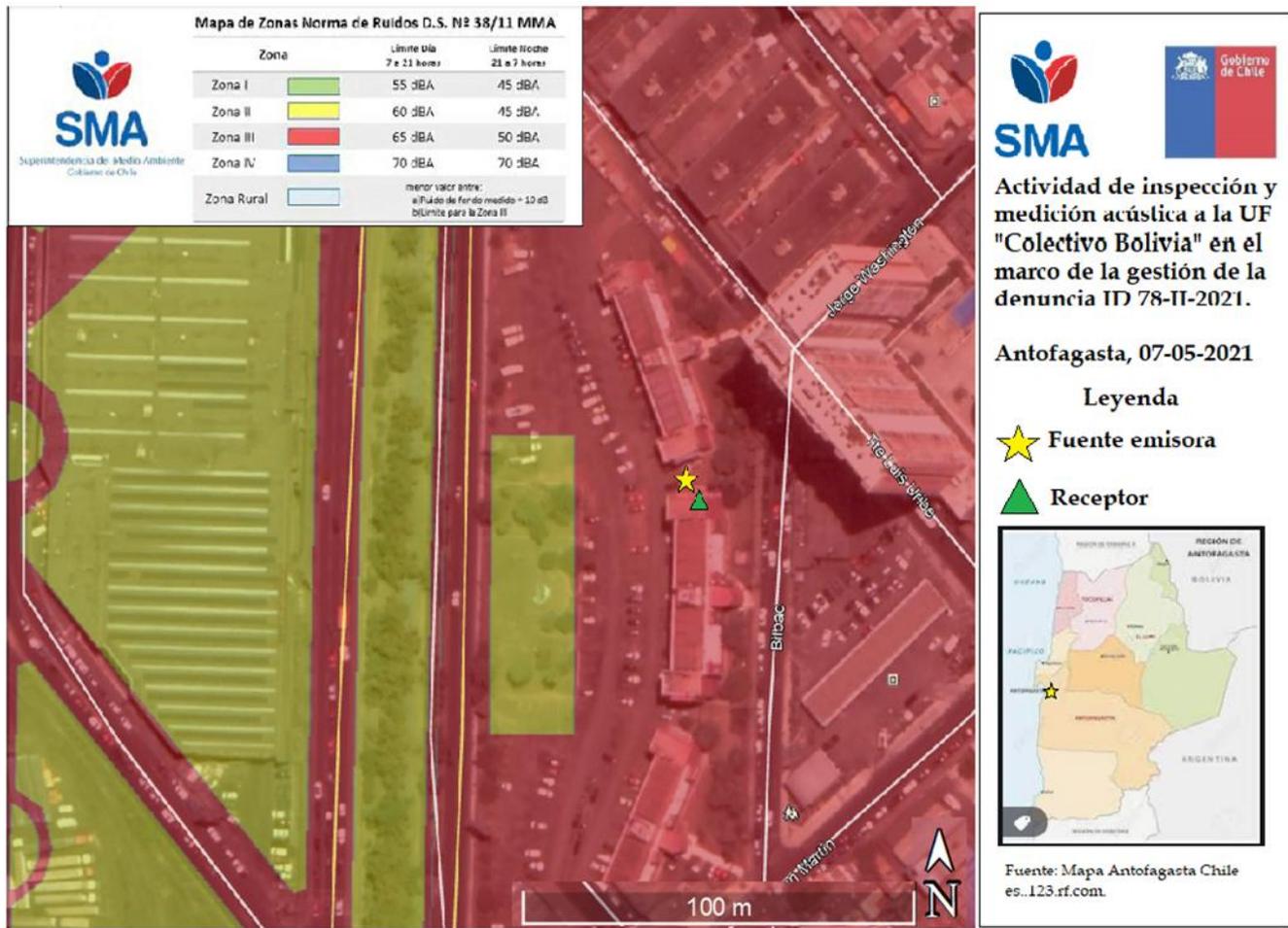
Con fecha 05 de mayo de 2021, se recibió en esta Superintendencia una denuncia asociada a ruidos molestos en contra de la fuente emisora identificada como E y S tecnología, el cual se encuentra desarrollando trabajos en los colectivos Bolivia, Calle Bilbao 2000, comuna de Antofagasta.

De la revisión de los antecedentes y de acuerdo al D.S. N° 38/2011, me permito señalar a Ud. lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES GENERALES**

La fuente emisora es una empresa de proyectos de ingeniería y construcción, cuyo nombre es E y S Tecnología SpA, y se encuentra ejecutando actividades en los Colectivos Bolivia, ubicados en calle Bilbao 2000, comuna de Antofagasta, como se muestra en la Figura 1.

La Unidad Fiscalizable no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y de acuerdo a los antecedentes antes descritos, no tipifica para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y artículo 3° letra del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.



**Figura 1. Ubicación fuentes emisoras y Receptor.**

Fuente emisora	Datum WGS84 Huso 19	Norte: 7.383.952,24	Este: 357.031,19
Receptor		Norte: 7.383.948,38	Este: 357.036,73

## II. ANTECEDENTES DE DENUNCIA POR RUIDOS

De acuerdo a los registros de esta Superintendencia, el día 05 de mayo de 2021, ingresó una denuncia por ruidos molestos (Anexo 1), la cual fue registrada en el sistema de denuncias de la SMA bajo el ID 78-II-2021. En la denuncia, la denunciante indicó que se generaban “ruidos molestos por maquinaria por trabajos de cañerías del condominio”. Cabe señalar, que la denunciante, señala que en los departamentos vecinos existe un niño con autismo y que, además, la mayoría de los habitantes son de tercera edad y que hay trabajadores de la minería que trabajan por turnos y que duermen de día. Señala, la denunciante que la actividad denunciada funciona de lunes de viernes entre las 08:30 y las 18:00 hrs y que el ruido es permanente.

## III. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Con fecha 06 de mayo de 2021, y según consta en el Acta de fiscalización (Anexo 2) se ejecutó la actividad de Inspección Ambiental, en horario diurno, consistentes en la medición del Nivel de Presión Sonora de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011 que establece la Norma de Emisión de Ruidos.

Durante la inspección ambiental, se constató la desesperación de la denunciante, por los ruidos emitidos, y que la máquina señalada en la denuncia corresponde a una máquina excavadora con martillo hidráulico.

Se realizó una medición exterior, balcón del departamento, en el domicilio del denunciante. Al momento de la medición, se percibió el funcionamiento de la fuente.

Una vez realizadas las mediciones e ingresados los datos en la ficha de evaluación, se procedió a calcular los Niveles de Presión sonora Corregidos (NPC), para determinar, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la ciudad de Antofagasta, los niveles máximos permisibles. Arroja los siguientes resultados:

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1A (Exterior)	81	0	III	Diurno	65	Supera

En consecuencia, se constató una **superación de 16 dBA** respecto del límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la Zona III. La Ficha de Reporte Técnico de emisión de ruidos correspondiente (Anexo 3), junto con los certificados de calibración del equipo utilizado en la medición, además, el certificado de calibración del calibrador acústico (Anexo 4), del presente memorándum.

## IV. PERTINENCIA DE ADOPTAR MEDIDAS PROVISIONALES

De acuerdo a las observaciones realizadas en terreno y los resultados obtenidos de las mediciones

acústicas efectuadas, se constata que la emisión de ruido desde la fuente fija analizada **sobrepasa en 16 dBA**, el límite estipulado por el D.S. 38/2011 del MMA, para la Zona III en horario diurno.

Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes que indica, y define como Receptor *"toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa"*.

Por su parte, el artículo 48 de la LO-SMA<sup>1</sup>, dispone que con el objeto de **evitar daño inminente** al medio ambiente o a **la salud de las personas**, podrá **solicitarse fundamentamente**, al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas. (Énfasis agregado).

#### **i. Respetto del daño inminente a la salud de las personas**

El efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera, el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos y efectos psicológicos, siendo además un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se les somete a determinados niveles sonoros durante periodos prolongados.

La Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) han reconocido en sus monografías sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criteria) los siguientes efectos:

- a) Efectos auditivos: discapacidad auditiva, incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos sin existir fuente sonora externa).
- b) Manifestaciones de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y mediano plazo.
- c) Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormona del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.
- d) Disminución del rendimiento en el trabajo y en la escuela, molestia, interferencia con la comunicación oral.

Por ende, de acuerdo al nivel de presión sonora calculado (81 dB(A)), el cual **supera en 16 dB(A)**, el **umbral establecido por la OMS**, existe riesgo serio para la salud de las personas que lo perciben.

En consecuencia y de acuerdo a la medición efectuada en terreno, la emisión de ruido desde la fuente, estaría afectando la salud de los vecinos, ancianos y niño autista, que habitan en sus inmediaciones, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dichas instalaciones, lo

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

cual hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales.

## ii. Respecto del fundamento

En este sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., Rol N° R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015: “[...] a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que **el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida**, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento [...].”(Énfasis agregado).

Así, en el presente caso existen antecedentes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos que son materia de un procedimiento sancionatorio.

## V. MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS

Finalmente, en atención a lo expuesto, y con el objeto de evitar daño a la salud de las personas, se considera necesaria la adopción de medidas provisionales de manera pre procedimental, en contra de la fuente emisora identificada como E y S tecnología SpA, de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde su notificación al titular:

1. **Tipo de medidas:** Medidas de corrección seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño(Art. 48° letra a):

b.1.) Prohibición de funcionamiento de las fuentes emisoras de ruido, máquina excavadora con martillo hidráulico, por un plazo de 15 días hábiles, desde su notificación, implementada de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.

Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación, registros audiovisuales (videos) diarios continuos, tomados entre las 09:00 y las 18:00 del día, en los cuales se pueda verificar, la fecha del registro con alguna referencia, la no utilización de los equipos emisores de ruido, los registros deberán presentar hora y fecha.

Esta acción no impedirá el normal funcionamiento de las otras labores de la empresa E y S tecnología SpA en el sector, la que no deberá sobrepasar los límites de horario diurno del D.S. N° 38/2011.

b.2) Antes de comenzar a operar nuevamente la maquinaria excavadora con martillo hidráulico, deberá instalar barreras acústicas en esta fuente emisora de ruido, con el fin de mitigar el ruido excesivo en consideración de la excedencia medida. El estándar mínimo que deberá cumplir dicha

barrera es contar con material similar a lana de roca al interior, con una densidad mínima de 70 kg/m<sup>3</sup> con un grosor de 80 mm con chapa interna multiperforada precalada 0,5 mm y chapa externa lisa. Dichas pantallas deberán ser diseñadas y supervisadas por un ingeniero acústico, adjuntando su respectivo Curriculum Vitae. Complementariamente se deberá instruir al personal en el adecuado uso e implementación de dicho semi-encierro acústico o barreras acústicas móviles, de modo que dicho equipamiento sea utilizado de manera efectiva. Como medio de verificación, la empresa deberá entregar medios fehacientes que den cuenta de la implementación de las mencionadas medidas como facturas de compra y/o órdenes de compra y servicio que den cuenta del detalle de la materialidad de las pantallas solicitadas, así como fotografías que muestren la implementación de las mismas y medios que acrediten la efectividad de la instrucción de los trabajadores como asistencia y temas tratados en la instrucción.

**2. Tipo de medida:** Ejecución de estudio (Art.48° letra f).

Se deberá realizar un estudio, específicamente un estudio de impacto acústico, de modo de verificar la efectividad de las medidas de control de emisiones de ruido y apantallamiento, ya ejecutadas entre los días 20 y 25, contados de la notificación de la presente resolución. Estas mediciones se deberán realizar bajo condiciones de funcionamiento de la máquina excavadora con martillo hidráulico incluida la medida de control de emisiones acústicas (pantallas).

Estas mediciones se deberán realizar al menos en los receptores más cercanos al funcionamiento de la maquinaria, por una empresa que sea un Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debiendo efectuarse en un plazo de 5 días corridos, tras finalizar 15 días corridos desde la notificación de la presente resolución. Como medio de verificación, se deberá entregar a esta Superintendencia el informe acústico el día 23 contado desde la notificación de la presente resolución.

Por tanto, vengo a solicitar al Superintendente del Medio Ambiente declare las medidas de corrección y monitoreo de las letras a) y f) del artículo 48 de la LO- SMA.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**SANDRA CORTEZ CONTRERAS**  
**JEFA OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

SCC/

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Jefe División de Fiscalización, Rubén Verdugo Castillo.
2. Jefa del departamento de Sanción y Cumplimiento, Dánisa Estay.
3. Jefa del departamento de fiscalía, Pamela Torres.
4. División Fiscalía, Emanuel Ibarra Soto.

**CC:**

1. Oficina de Partes SMA Antofagasta.
2. División de Fiscalización SMA (Expedientes N° DFZ-2021-1228-II-NE)

**ANEXOS:**

Se adjunta al presente Memo con los siguientes anexos:

- Anexo 1: Denuncia Ruidos, ID 78-II-2021.
- Anexo 2: Acta de inspección de fecha 06-05-2021.
- Anexo 3: Reporte técnico de emisión de ruido.
- Anexo 4: Certificados